



EXPEDIENTE : N° 386-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN 1, ESTACIÓN 5 Y ESTACIÓN ANDOAS
 UBICACIÓN : DISTRITOS URARINAS, MANSERICHE, ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 07 de marzo de 2014.

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Petróleos del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI en todos sus extremos.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, notificada el 13 de setiembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú) con una multa ascendente a 847,74 (Ochocientos cuarenta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias, por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	No impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en el Estación N° 1-Saramuro.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	238,92 UIT
2	El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no contaba con doble fondo.	Literal b) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	600 UIT
3	No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	8,82 UIT
TOTAL				847,74 UIT





2. El 2 de octubre de 2013, Petroperú interpuso recurso de reconsideración¹ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:
- (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento, debido a que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) no le comunicó oportunamente los resultados de la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio de 2009, lo cual conllevó a que la citada empresa no tuviera la oportunidad de presentar sus descargos contra los hechos detectados por la referida entidad. En el mismo sentido, señala que se ha vulnerado el principio de predictibilidad toda vez que no se verificó el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Asimismo, señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que Petroperú no habría incumplido con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)
 - (iii) **Hecho imputado N° 01: No impermeabilizar el área estanca de almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N° 1-Saramuro**
 - a) La comisión de la infracción queda desvirtuada con la presentación de los nuevos medios probatorios, consistentes en: (i) El diseño definitivo del Oleoducto Nor Peruano y (ii) El plano As Built de la Conformidad de la Obra.
 - b) Asimismo, sostiene que recién tomó conocimiento de las infracciones detectadas por el OSINERGMIN a través de la notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que en las Cartas de Visita de Supervisión N° 52565, N° 52563 y N° 52564, no se consignó incumplimiento alguno ni un plazo para la subsanación de los mismos.
 - c) La fotografía que sustenta la imposición de la sanción no crea certeza sobre la comisión de la infracción.
 - (iv) **Hecho imputado N° 02: El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no contaba con doble fondo**
 - a) El término “doble contención” que guarda relación con el API Estándar 650 comprende diez (10) modalidades de doble contención, por lo que no resulta razonable delimitar la obligación de contar con sistema de doble contención a un tanque metálico de doble fondo. Ello se contradice con las técnicas de construcción internacionalmente aceptadas y evidencia el desconocimiento de la norma con el único propósito de imponer una sanción. Para sustentar esta afirmación,



¹ Folios del 597 al 661 del Expediente.



presenta como nuevo medio probatorio los planos del tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas.

- b) En la observación formulada por el OSINERGMIN no se le solicitó la modificación o reconstrucción del tanque de almacenamiento para que dicha instalación sea adecuada a un tanque de doble fondo metálico. Ello, en tanto que la norma no se refiere a un tanque metálico de doble fondo, sino a una instalación con un sistema de doble contención en el fondo.
 - c) Finalmente, respecto a la Carta de Visita de Supervisión N° 52565, la administrada sostiene que no se ha determinado observación alguna, tampoco se ha concedido un plazo para el levantamiento de observaciones. Adicionalmente, indica que la carta de visita de supervisión carece de los requisitos de validez del acto administrativo y, por consiguiente, es nula de pleno derecho.
- (v) **Hecho imputado N° 03: No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos**

- a) En el año 2010, el OSINERGMIN le notificó respecto al presunto incumplimiento por no realizar el control de las emisiones gaseosas del incinerador de desechos orgánicos.
- b) Al respecto, a pesar de que no existe regulación nacional para las emisiones de los incineradores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas al incinerador de la Estación 1, el cual fue realizado a través del Consorcio Pening S.A.C. – Envirolab Perú S.A.C.-INASSA. Para sustentar ello, presentó como un nuevo medio probatorio los resultados originales de los monitoreos.
- c) La empresa responsable de realizar los monitoreos de emisiones gaseosas del incinerador de la Estación N° 1 es el Consorcio Pening S.A.C.-Envirolab Perú S.A.C.-INASSA. Para sustentar esta afirmación Petroperú adjuntó las constancias de acreditación de las empresas Pening S.A.C. y Envirolab Perú S.A.C.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución, se pretende determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración respecto de los siguientes extremos:
- i. La empresa Petroperú impermeabilizó el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en la Estación N°1 - Saramuro.
 - ii. La empresa Petroperú contaba con un tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas con doble fondo.
 - iii. La empresa Petroperú cumplió con llevar el control de las emisiones del incinerador de desechos orgánicos.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI

4. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD² (en adelante, RPAS), establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
5. Petroperú interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal establecido.
6. El numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS³ establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. Según la doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.⁴
8. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica de los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
9. En el presente caso, Petroperú adjuntó los siguientes medios probatorios en calidad de nueva prueba:
 - (i) Diseño de impermeabilización del área estanca del almacenamiento de hidrocarburos de la Estación N° 1.
 - (ii) Plano As Built de la Conformidad de la Obra del área estanca de almacenamiento de hidrocarburos de Estación N° 1.
 - (iii) Planos del tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas provisto de un sistema de doble contención en el fondo.
 - (iv) Informe Ambiental de la Supervisión con Código OSINERG N° 14089.
 - (v) Acreditación de Envirolab Perú S.A.C. por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en



² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
(...)"

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 618.



adelante, INDECOPI) con Registro N° LE-011, emitida el 6 de setiembre de 2010.

- (vi) Acreditación del Laboratorio International Analytical Services S.A.C. (en adelante, INASSA) por INDECOPI con Registro N° LE-001, emitido el 05 de julio de 2012.
 - (vii) Propuesta técnica del Servicio de Monitoreo de Efluentes Líquidos-Calidad del Agua, Emisiones Gaseosas, Calidad del Aire y Residuos Sólidos de las Estaciones de Bombeo, Refinería El Milagro y Terminal Bayovar de Operaciones Oleoducto.
 - (viii) Resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados en la Estación 1, debidamente suscritos por el Gerente General de la empresa Pening S.A.C., en representación del Consorcio Pening S.A.C.- Envirolab Perú S.A.C. – INASSA (en adelante, El Consorcio).
10. En tal sentido, se advierte que los documentos presentados sustentan tres aspectos del recurso de reconsideración:
- (i) La impermeabilización del área estanca del almacenamiento de hidrocarburos.
 - (ii) La obligación de contar con un tanque de almacenamiento de doble fondo.
 - (iii) El control de emisiones gaseosas del incinerador de desechos orgánicos.
11. No obstante, con relación al Informe Ambiental de Supervisión con Código OSINERG N° 14089, corresponde señalar que dicho documento obra en el Expediente y fue sustento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no debe ser considerado como un nuevo elemento probatorio.
12. Asimismo, la administrada ha cuestionado la validez de las actas de supervisión, alegando que se habría vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento; debido que señala no haber sido notificado respecto de las observaciones correspondientes a la visita de supervisión, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, además cuestiona la falta de veracidad de la fotografía que sustenta el hecho imputado N° 01.
13. De igual forma, Petroperú señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que la citada empresa no habría incumplido con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 43° del RPAAH. En el mismo sentido, señala que se ha vulnerado el principio de predictibilidad toda vez que no se verificó el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. Al respecto, se debe mencionar que el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho tienen como mecanismo de





revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

15. Por tanto, en la medida que los argumentos referidos a la validez de las actas de supervisión así como de la veracidad de la fotografía señalada en el numeral 12 de la presente resolución han sido evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI y no aportan nuevos elementos de juicio que varíen lo resuelto en la citada resolución, no corresponde pronunciarse sobre ello.

III.2 No impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos, ubicada en el Estación N° 1- Saramuro

16. El literal c) del artículo 43° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual a 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

17. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar las actividades de almacenamiento de hidrocarburos en áreas estancas que se encuentren debidamente impermeabilizadas con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
18. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN detectó que la empresa Petroperú habría incurrido en la siguiente conducta⁶:

"En las Estaciones 1 y 5 no se tiene evidencia que las áreas estancas estén impermeabilizadas".

19. La conducta detectada por el OSINERGMIN se sustentó en la fotografía N° 01 de la presente Resolución, en la que se aprecia que el área estanca de la Estación 1 – Saramuro se encuentra cubierta de vegetación y suelo natural, por lo que se evidenciaría que dicha área no cuenta con piso impermeabilizado.



⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Folio 235 del Expediente.

Fotografía N° 01

20. En tal sentido, se debe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, esta Dirección sancionó a la empresa Petroperú por la comisión de la infracción administrativa al literal c) del artículo 43° del RPPAH, debido a que quedó acreditado que la citada empresa no cumplió con impermeabilizar el área estanca del almacenamiento de hidrocarburos de la Estación N° 1- Saramuro.
21. Sobre los argumentos referidos a la validez de las actas de supervisión y la veracidad de la fotografía, cabe precisar que dichos argumentos han sido evaluados por esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, motivo por el cual no corresponde pronunciarse respecto de ello, conforme a lo señalado en el numeral 14 de la presente resolución.
22. Con relación a los nuevos medios probatorios presentados por la administrada, corresponde señalar lo siguiente:

(i) **Manual de Diseño Definitivo del Oleducto Nor Peruano**

De la revisión del citado manual, se desprende que este establece las condiciones que se deben cumplir para la construcción de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos. No obstante, en dicho documento no se ha contemplado la ejecución de actividades tendientes a la impermeabilización del área estanca de dicha instalación.

(ii) **Planos As Built de la Conformidad de la Obra**

De la revisión de dicho plano, se advierte que este sólo acredita la construcción del dique de contención del área de almacenamiento de la Estación N° 01, lo cual no demuestra que la empresa Petroperú haya cumplido con la obligación de impermeabilizar el área estanca de dicha instalación.

23. En consecuencia, de la evaluación de los nuevos medios probatorios aportados por Petroperú, se advierte que estos no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al literal c) del artículo 43° del RPPAH, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada resulta infundado en este extremo.





III.3. El tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no contaba con doble fondo

24. El literal b) del artículo 43° del RPAAH establece lo siguiente:

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

*b) El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos que se encuentre vigente. **Los tanques de almacenamiento o de transferencia verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo que permitan detectar fallas de hermeticidad del fondo interior, de acuerdo con la norma API 650.** En el caso de Hidrocarburos con punto de inflamación igual o mayor a sesenta grados Celsius (60°C), OSINERG definirá la aplicabilidad de la norma API 650. (...).”*
(El énfasis es nuestro)

25. De acuerdo a la citada norma, para que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplan con un adecuado manejo de almacenamiento de hidrocarburos, los tanques de transferencias verticales deberán estar provistos de sistemas de doble contención en el fondo, con la finalidad de detectar fallas de hermeticidad del fondo interior.

26. Durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN advirtió que la empresa Petroperú incurrió en la siguiente conducta⁷:

“Los tanques de almacenamiento de transferencias verticales, en las Estaciones 1, 5 y Andoas, no tienen doble fondo”.

27. Lo indicado en el numeral precedente, se corrobora en la fotografía N° 02 de la presente Resolución, en donde se evidencia que en la leyenda del tanque de la Estación Andoas no se ha contemplado que dicha infraestructura cuente con doble fondo.

Fotografía N° 02



Figura N° 2. ANDOAS. En la Información de los tanques, tanto de Andoas, como las Estaciones 1 y 5 no hay evidencia que los tanques tengan doble fondo.

28. Con relación a la infracción señalada, corresponde indicar que, a través de la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, esta Dirección sancionó a la empresa Petroperú por el incumplimiento del literal b) del artículo 43° del RPPAH, debido a que se acreditó la responsabilidad de la citada empresa al verificar que el

⁷ Folio 235 del Expediente.



tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas no contaba con doble fondo.

29. En su recurso de reconsideración, Petroperú alega que el término "doble contención" que guarda relación con el API Estándar 650 comprende diez (10) modalidades de doble contención, por lo que no resulta razonable delimitar la obligación de contar con sistema de doble contención a un tanque metálico de doble fondo.
30. Al respecto, corresponde indicar que al existir diez (10) modalidades de doble contención, la empresa pudo seleccionar cualquiera de ellas para de esta forma cumplir con la obligación establecida en el literal b) del artículo 43° del RPAAH, por lo que dicho argumento no desvirtúa la presente imputación.
31. Por otro lado, Petroperú alega que en la observación formulada por el OSINERGMIN no se le solicitó la modificación o reconstrucción del tanque de almacenamiento, para que dicha instalación sea adecuada a un tanque de doble fondo metálico, toda vez que la norma no se refiere a un tanque metálico de doble fondo, sino a una instalación con un sistema de doble contención en el fondo.
32. Sobre lo argumentado por la administrada, esta Dirección se ha pronunciado en el numeral III.3 de la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, en el sentido que Petroperú tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a las exigencias contenidas en el RPAAH; motivo por el cual no corresponde pronunciarse nuevamente sobre este punto.
33. Asimismo, Petroperú adjuntó como nuevo medio probatorio los Planos del tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas. De la evaluación de los referidos planos, se desprende lo siguiente:



(i) **Planos 2265-SI-319, 2265-S5-I09 y 2265-SI-013**

De la revisión de los citados planos, se advierte que estos corresponden a las Estaciones N° 1 y N° 5 y no al área materia de la presente imputación; es decir, a la Estación Andoas.

(ii) **Plano EI-C-108**

De la revisión de dicho plano, se observa que el tanque de almacenamiento de transferencias verticales ha sido construido sobre pilotes⁸, mas no se advierte que dicha instalación cuente con doble fondo.

Asimismo, es importante mencionar que existe una diferencia entre la capacidad del tanque de la Estación Andoas (31,707.46 Barriles) con la descripción del tanque de almacenamiento detallado en el Plano EI-C-108 (30,000 Barriles), por lo que se puede concluir que el Plano EI-C-108 no corresponde al tanque materia de la imputación.

34. En tal sentido, se advierte que los planos presentados por la empresa Petroperú no acreditan que el tanque de almacenamiento de transferencias verticales de la Estación Andoas cuente con doble fondo, con la finalidad de detectar las fallas de hermeticidad que pudiera presentar dicha instalación; por lo que el recurso de

⁸ De acuerdo a lo indicado por Frederick S. Merritt en el Manual del Ingeniero Civil, el término "pilotes" es definido como "(...) material utilizado para soportar cargas pesadas". MERRITT, Frederick S. *Manual del Ingeniero Civil*. Primera Edición en Español. Segunda Edición en Inglés. México: Editorial McGraw-Hill, 1984, p. 7-34.



reconsideración interpuesto por la administrada resulta infundado en este extremo.

III.4. No controlar las emisiones del incinerador de desechos orgánicos de la Estación N° 01

35. El artículo 3° del RPPAH establece:

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.(...)”.

(El subrayado es nuestro)

36. De acuerdo a lo señalado en la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de controlar las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de sus actividades.

37. Durante la visita de supervisión realizada del 18 al 19 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN advirtió que Petroperú incurrió en la siguiente conducta.⁹

“Se ha verificado que el incinerador de desechos orgánicos, trabaja aproximadamente 6 horas diarias en horario nocturno, con emisión de humo negro por la chimenea, no tiene control de emisiones de gases de combustión en el programa de monitoreo de las Estación”

(El subrayado es nuestro)

38. Mediante la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, esta Dirección sancionó a la empresa Petroperú por el incumplimiento del artículo 3° del RPPAH, debido a que se acreditó la responsabilidad de la citada empresa al verificar que no había realizado el control de las emisiones atmosféricas generadas por el funcionamiento del incinerador de desechos orgánicos.

39. En su recurso de reconsideración, Petroperú ha señalado que a pesar que no existe regulación nacional para las emisiones de los incineradores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas al incinerador de la Estación 1, el cual fue ejecutado a través del Consorcio.

40. Sobre el particular, debemos mencionar que dicho argumento fue alegado en el escrito de descargos de Petroperú y desvirtuado en el numeral 46 de la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI¹⁰; motivo por el cual no corresponde pronunciarse respecto a este punto.

41. Asimismo, respecto a los nuevos medios probatorios aportados por la administrada, se debe señalar lo siguiente:

⁹ Folio 237 del Expediente.

¹⁰ En el numeral 46 de la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI, se señaló:

“Al respecto, es preciso mencionar que la imputación material del presente procedimiento sancionador no está relacionada al cumplimiento de los LMP, siendo que no se imputó a título de cargo el exceder los LMP vigentes y/o aplicables. Por tanto, lo alegado por Petroperú respecto de la falta de un marco normativo sobre LMP, no desvirtúa el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador.”





(i) **Acreditación de Envirolab Perú S.A.C. con Registro N° LE-011**

De la revisión del listado de los métodos de ensayos acreditados¹¹, se advierte que la empresa Envirolab Perú S.A.C. no ha sido acreditada para prestar el servicio de análisis de emisiones gaseosas.

(ii) **Acreditación del Laboratorio International Analytical Services S.A.C. (INASSA) con Registro N° LE-001**

De la revisión del listado de los métodos de ensayos acreditados, se advierte que la empresa INASSA no ha sido acreditada para prestar el servicio de análisis de emisiones gaseosas.

(iii) **Propuesta técnica del Servicio de Monitoreo de Efluentes Líquidos- Calidad del Agua, Emisiones Gaseosas, Calidad del Aire y Residuos Sólidos de las Estaciones de Bombeo, Refinería El Milagro y Terminal Bayovar de Operaciones Oleoducto.**

De la revisión del mencionado medio probatorio, se advierte que dicho documento recoge una propuesta técnica, la cual es remitida por el Consorcio Pening S.A.C.-Envirolab Perú S.A.C. – INASSA, presentada en el Proceso de Contratación del Servicio de Monitoreos de Efluentes Líquidos – Calidad del Agua, Emisiones Gaseosas, Calidad del Aire y Residuos Sólidos de las Estaciones de Bombeo, Refinería El Milagro y Terminal Bayovar de Operaciones Oleoducto.

Dicha propuesta fue emitida el 24 de febrero de 2012 cuando la visita de supervisión materia del presente del procedimiento administrativo sancionador fue realizada los días 18 y 19 de julio de 2009, motivo por el cual el citado nuevo medio probatorio no resulta pertinente.

(iv) **Resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire realizados en la Estación 1, suscritos por el Gerente General de la empresa Pening S.A.C., en representación del Consorcio**

De la revisión de los resultados de monitoreo ambiental de calidad de aire presentados como nuevos medios probatorios, se advierte que estos han sido elaborados por la empresa Pening en representación del Consorcio.

No obstante, de la revisión del listado de los métodos de ensayos acreditados del INDECOP, se ha verificado que tanto el Consorcio como las empresas que integran el mismo no se encuentran acreditadas por dicha institución para prestar el servicio de análisis de emisiones gaseosas.

42. De la evaluación de los medios probatorios presentados Petroperú, se advierte que estos no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al artículo 3° del RPAAH, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada resulta infundado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹¹

Véase: http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFLI=0&JER=1091



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Petróleos del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 418-2013-OEFA/DFSAI en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA